

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

439/2024

GRAY, FERNANDO JAVIER c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s /AMPARO LEY 16.986

Lomas de Zamora, enero de 2024.- CFS

AUTOS Y VISTOS:

I.- Se deja constancia que la parte actora ha presentado el escrito digital de demanda con documental en el Sistema Informático Lex 100, firmado electrónicamente en los términos dispuestos por el punto 11° de la Acordada N° 4/2020 de la CSJN, incorporado a la web el día 23/01/2024 a las 12:04 horas.

Atento las razones invocadas en la presentación en despacho y por encontrarse dentro de las causales previstas en los arts. 153 del CPCCN y 4 del RJN, habilítese la feria judicial del corriente mes y año, a los fines de dar tratamiento a la medida cautelar peticionada y todo acto procesal vinculado a ella.

II.- Que se presenta el Sr. Fernando Javier Gray, en su carácter de ciudadano -por derecho propio- y como intendente de la Municipalidad de Esteban Echeverria, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosario Balbina Alicia Rossetti e interpone la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Infraestructura - Secretaria de Transporte, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución nro. 616/18 del Ministerio de Transporte, de fecha 13/07/2018 "Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el

Ministerio de Transporte" y la nulidad absoluta de la Resolución 1/2024 RESOL-2024-1-APN-ST#MINF de la actual Secretaría de Transporte, que da inicio al proceso de modificación de tarifas de transporte, por entender que se violan las garantías constitucionales.

El amparista manifiesta tener poder para representar los intereses del municipio, los que considera afectados como consecuencia del procedimiento de aumento de tarifas que dio inicio a partir del dictado de la Resolución 1/2024 según la cual, se declara abierto el "Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte" aprobado por la Resolución 616/18 de fecha 13/07/2018 del entonces Ministerio de Transporte, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional.

Expresa que a su vez, se encuentra legitimado para iniciar el presente por su condición de ciudadano usuario del servicio mencionado, y en razón de las disposiciones constitucionales consagradas por los art. 42 y 43 de la CN.

Señala que las resoluciones puestas en crisis, a saber, la Resolución 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte y la Resolución 1/2024 de la actual Secretaría de Transporte, presentan ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

Relata que la Secretaría de Transporte de la Nación dictó la Resolución 1/2024 con el objeto de escuchar opiniones respecto el proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte automotor de



JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional.

Entiende que dicha convocatoria estipula un procedimiento reglado por la Resolución 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte de la Nación, que resulta violatorio de los derechos y garantías constitucionales de los consumidores y usuarios, por establecer una instancia de mera "opinión" que debe ser dejada a modo de comentario en la página web de la Secretaría de Transporte actual, convirtiendo el proceso de participación ciudadana en un efímero comentario.

Sostiene que el acto administrativo impugnado dispone el inicio del proceso de modificación de tarifa de transporte, con efectos permanentes e irreparables atento que permitirá la adecuación de las tarifas ocasionándole un grave daño carente de reparación ulterior.

Solicita se proceda a realizar una Audiencia Pública, ya que resulta ser el modo más eficiente para asegurar la participación ciudadana de manera real, en la modificación de los cuadros tarifarios del transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional.

Aclara que la Resolución 616/2018 se dictó con el fin de implementar un mecanismo institucional eficaz en el ámbito jurisdiccional de Ministerio de Transporte que incorpore las tecnologías de la información y la comunicación con el objeto de permitir el acceso a la información y asegurar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones

administrativas, como garantía de publicidad y transparencia en la gestión de gobierno y como un medio de defensa de los derechos de los usuarios de servicios públicos.

En dicha línea, dispuso un procedimiento mediante el cual la convocatoria de participación ciudadana se realiza mediante la publicación del proyecto de medida que se somete a consideración, tanto en el Boletín Oficial de la República Argentina como en el sitio web del Ministerio de Transporte, y esta última debe ser en el mismo día o anterior al Boletín Oficial.

Agrega que, las opiniones de los participantes no son de carácter vinculante, que pueden tener una extensión máxima de 5.000 caracteres, pueden adjuntarse documentos hasta un tamaño de 200 MG, y pueden participar una sola vez por cada instancia convocada. En caso de expirarse el plazo correspondiente sin que hubiera participantes, la Autoridad Convocante procederá al dictado de la medida propiciada. Por su parte, si hubiera participantes, sus opiniones serán consideradas por la Autoridad Convocante en el informe de cierre de la instancia de participación ciudadana, las fechas relevantes del procedimiento, la cantidad de presentaciones efectuadas y las consideraciones pertinentes sobre las opiniones manifiestamente sustanciales que sean integrara procedimiento administrativo por el cual se sustancie la medida propiciada y siendo publicado en el sitio web del Ministerio de Transporte, hoy Secretaría de Transporte de la Nación.

Esgrime que todo acto administrativo de alcance general por el cual se aprueba o modifica un cuadro tarifario debe estar precedido por una difusión y discusión de sus implicancias en el marco de una audiencia





JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

pública, las que deben celebrarse en un marco que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones por un tiempo adecuado a las circunstancias del caso, dejando sentado que si las objeciones o impugnaciones que formulen los usuarios en las audiencias no son consideradas al aprobar el nuevo cuadro tarifario, el acto de aprobación podría ser declarado nulo por ausencia de fundamentación.

Dice que en contraposición a la Resolución 616/2018 del Ministerio de Trabajo, el sistema legal de aplicación -Decreto 1172/2003, "Reglamento General de Audiencias Públicas"- establece un verdadero procedimiento de participación ciudadana, que contempla una convocatoria a un debate y discusión publica, participativa, presencial, donde los expositores deben expresar fundamentos elaborados que serán sometidos a la escucha y cuestionamientos del resto de los participantes, procedimiento que además se estipula en plazos razonables de participación, otorgando tiempo suficiente a los interesados, para analizar las cuestiones que se someterán a debate y decisión. Es por ello, que se advierte que el normativa atacada -Resolución 616/2018 Min. Transporte y 1/2024 Sec. transportedesnaturaliza la participación ciudadana, al punto de convertirla en una mera opinión mediante un comentario de red social de 5.000 caracteres.

Considera atinente acudir por esta vía a los fines de obtener una decisión rápida y expedita, ante el exiguo plazo -tres días hábiles- para la participación ciudadana. Dicho plazo abarca desde su publicación hasta su culminación, es decir, se supone que los usuarios deben tomar conocimiento de la convocatoria, efectuar el estudio de la cuestión, registrarse en el

sistema y elaborar la participación dentro de los tres días hábiles, afectando la esencia de la participación ciudadana como tal, convirtiéndola en una mera convocatoria formal, desnaturalizando por completo el art. 42 CN.

Añade que no se garantiza el acceso a la información publica necesaria para poder ejercer la participación ciudadana en las decisiones relativas a la determinación de la tarifa del servicio público de transporte. No existe constancia alguna que permita efectuar un análisis previo de los temas a tratar con tiempo suficiente. Ello afecta sustancialmente el desarrollo del procedimiento de determinación de tarifas, lo que vicia de nulidad absoluta la resolución que se adopta.

Remarca que se incumple el debido proceso y el principio de racionalidad, pilares del procedimiento administrativo, reiterando la urgencia de la tutela efectiva para asegurar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Plantea la inconstitucionalidad de los art. 4, 5,6 inc. 1, 10 y 13 inc 3 de la Ley 26.854 que establece el régimen de medidas cautelares en las que interviene o es parte el Estado Nacional, atento que restringe la posibilidad de obtener medidas cautelares en juicios contra el Estado Nacional y cercena el derecho a obtener un tutela judicial efectiva en los términos del los art. 18, 43 CN 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que existe irregularidad en el proceso mencionado toda vez que la opinión a través de la página web que establece la Resolución 1



JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

/2024 (Secretaría de Transporte) no puede llevarse a cabo dado que arroja error. Da cuenta además que planteó recurso de reconsideración el 23/01/24 ante el Ministerio de Transporte de la Nación.

Solicita se decrete una medida cautelar innovativa, ordenando la suspensión del proceso de aumento de tarifas de transporte, en razón de la irregularidad en la modalidad de participación estipulada y la imposibilidad de ingresar a la web, es decir, que la Secretaría de Transporte de la Nación se abstenga hasta tanto haya una sentencia definitiva en autos, de dictar resolución alguna que implique un aumento de tarifas de transporte.

III.- Que mediante la Resolución 616/2018 del Ministerio de Transporte se aprobó el Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte en fecha 13-07-2018.

La participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones requiere de la creación de un espacio en el que la ciudadanía pueda presentar su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la medida sometida a consideración.

Que mediante el Decreto 891/2017 se aprobaron las "Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones".

De allí se desprende que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos

innecesarios. Que los Organismos del Sector Público Nacional, incrementen los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones, y que éstas deben ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión, debiendo implementar un mecanismo institucional eficaz en el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Transporte que incorpore las Tecnologías de la Información y la Comunicación con el objeto de permitir el acceso a la información y asegurar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión administrativa, como garantía de publicidad y transparencia en la gestión de gobierno y como un medio de defensa de los derechos de los usuarios de servicios públicos.

El art. 1º de la Resolución 616/2018 dispone -con base en los principios establecidos en el Decreto Nº 891/17- un mecanismo para la realización de la instancia de participación ciudadana en los procedimientos de aprobación de medidas en el ámbito del Ministerio de Transporte, relacionadas con aspectos esenciales de servicios públicos que carezcan de un régimen específico, a fin de que todas las personas puedan expresar sus opiniones, propuestas y demás consideraciones en condiciones de igualdad y gratuidad.

Asimismo, dicha Resolución dispone que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a participar en la instancia de participación ciudadana, sin que se requiera la motivación de su participación, la acreditación de derecho subjetivo o interés legítimo alguno, o que cuente con patrocinio letrado.



JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

La convocatoria de la instancia de participación ciudadana se realizará mediante la publicación del proyecto de medida que se somete a consideración tanto en el Boletín Oficial de la República Argentina como en el sitio web del Ministerio de Transporte.

La publicación en dicho sitio web deberá realizarse en el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial o con anterioridad. Deberá indicarse el plazo para participar, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

La participación ciudadana se realizará mediante el sitio web del Ministerio de Transporte, donde las opiniones serán publicadas desde su expedición hasta la expiración del plazo para participar. Las opiniones de los participantes, no tendrán carácter vinculante; podrán tener una extensión máxima de cinco mil (5000) caracteres y deberán adjuntarse documentos hasta un tamaño de veinte (20) megabytes, pudiendo participar una sola vez por cada instancia convocada.

Para el caso de que expirase el plazo correspondiente sin que hubiera participantes, la Autoridad Convocante procederá al dictado de la medida propiciada. En caso contrario, si hubiera participantes, sus opiniones serán consideradas por la Autoridad Convocante en el informe de cierre de la instancia de participación ciudadana.

El Informe de Cierre contendrá un detalle del objeto de la instancia de participación ciudadana, las fechas relevantes del procedimiento, la cantidad de presentaciones efectuadas, y las consideraciones pertinentes sobre las opiniones que sean manifiestamente

sustanciales, integrando el procedimiento administrativo por el cual se sustancie la medida propiciada, y será publicado en el sitio web del Ministerio de Transporte.-

IV.- Cabe recordar que mediante el artículo 42 de la Constitución Nacional se garantiza a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato digno y equitativo; y el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de expedirse en relación al caso "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería – Estado Nacional s/ Amparo colectivo", en la sentencia del 18/08/2016, manifestó que es imperativo constitucional, en materia tarifaria, garantizar la participación de los usuarios de un servicio público en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

Que en la misma causa el Alto Tribunal afirmó, como condiciones de cumplimiento imprescindible para los procedimientos de participación ciudadana, el derecho de los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial, la celebración de un espacio de deliberación entre todos los sectores interesados con un ordenamiento que permita el intercambio de ideas en igualdad de condiciones y mantenga el respeto por el disenso, constituyendo un foro de





JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

discusión por un tiempo predeterminado; y que la autoridad considere fundadamente la etapa de participación ciudadana al momento de tomar las resoluciones del caso.

V.- Por su parte, el 18/01/2024, el Ministerio de Infraestructura, -Secretaría de Transporte- dictó la Resolución 1/2024.

En dicha Resolución se declaró la apertura del Procedimiento previsto en el "Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana Para el Ministerio de Transporte" aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 616/18 de fecha 13/07/2018 del entonces Ministerio de Transporte, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de Jurisdicción Nacional, el cual forma parte integrante de la Resolución mencionada, bajo el Anexo I (IF-2024-06521783-APN-ST#MINF).

Se invitó a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto, aclarando que la participación es gratuita y que podría hacerlo toda persona humana o jurídica, pública o privada, en el plazo límite de tres (3) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Se estableció que los interesados pueden presentar sus opiniones y/o propuestas, y/o formular comentarios respecto de la norma proyectada, a través del sitio web de la Secretaría De Transporte, a saber, https://www.argentina.gob.ar/transporte.

Asimismo, se aclaró que los interesados podrán participar una sola vez por cada instancia convocada; que las opiniones, podrán tener una extensión máxima de cinco mil (5000) caracteres, pudiendo adjuntar documentos hasta un tamaño máximo de veinte (20) megabytes; que no tendrán carácter vinculante; que serán publicadas desde su expedición hasta la expiración del plazo para participar. Asimismo, aclara que la norma proyectada que se somete a consideración de la ciudadanía estará a disposición para su consulta ingresando en el sitio web referido y finaliza disponiendo que dicha Resolución entrará en vigencia a partir de la hora cero (0) del día de su publicación en el Boletín Oficial De La República Argentina.-

De este modo, la consulta publica efectuada puede ser consultada tanto en la página web de la Secretaria de Transporte https://consultapublica.argentina.gob.ar/transportepublico2024, como así también en la pagina del Boletín Oficial, mediante el link: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/301945/20240119?anexos =1.

VI.- Pues bien, el amparista considera que debería suspenderse la consulta pública que se realiza conforme la Resolución 616/2018, por no respetar los derechos y garantías constitucionales y cree atinente la realización de una audiencia pública para garantizar la participación ciudadana.

A modo de introducción al estudio del caso, es dable mencionar que las audiencias públicas son un medio que tenemos los ciudadanos para participar en las decisiones.

Que el Decreto 1172/2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de





JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas, el cual tiene como objeto la regulación del mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

Su finalidad es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

El procedimiento de Audiencia Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.

Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante y puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la

Audiencia Pública. Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

El lugar de celebración de la Audiencia Pública es determinado por la Autoridad Convocante, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

La Autoridad Convocante debe publicar durante dos (2) días, la convocatoria a la Audiencia Pública, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha fijada para su realización, en el Boletín Oficial, en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional y -en su caso- en la página de Internet de dicha área.

Las audiencias pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación. Los participantes deben inscribirse de manera previa en un Registro, el cual es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido por el Área de Implementación.

VII.- Que a los fines de dar tratamiento a la medida anticipada requerida, es dable señalar que existe una vulneración de derechos, por cuanto el mecanismo extraordinario cuya suspensión se pide, no respetaría prima facie el derecho a la protección de los intereses económicos de los usuarios ya que el mismo se realiza incumpliendo la normativa constitucional que da lugar a la participación ciudadana a través de la realización de audiencias públicas, impidiendo la intervención de todos aquellos que no cuenten con las herramientas tecnológicas necesarias, por lo que se restringe de manera indirecta el acceso a toda la ciudadanía.



JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Sumado a ello, de la prueba documental aportada por el actor y el acotado análisis que permite esta etapa liminar de la causa, se verifica que el procedimiento digital de participación que lleva a cabo la Resolución 1/24 no permitiría los usuarios puedan dejar sus comentarios plasmados en la web de la Secretaria de Transporte. En efecto, conforme la prueba aludida, al ingresar a la pagina web, el sistema dirige a una pagina de consulta publica que indica que el participante debe registrarse para dejar su opinión, y luego al intentar registrarse, el sistema emite una pantalla que contiene la leyenda "error", lo que impide se cumpla con la finalidad deseada.

VIII.- Cabe resaltar que en nuestro sistema legal el otorgamiento de una medida cautelar siempre es de carácter restrictivo, ya que su naturaleza es de carácter preventivo, en cuanto procura garantizar el cumplimiento de una decisión judicial a fin de que el derecho declarado por el Juez no se torne ilusorio o de imposible cumplimiento. En razón de ello, los requisitos que deben cumplirse son: a) verosimilitud del derecho; b) peligro en la demora y c) contracautela (para responder por los eventuales daños y perjuicios que pueda ocasionar el dictado de esta medida preventiva que luego puede no ser ratificada por la decisión de fondo).

Asimismo, en supuestos donde el sujeto pasivo es el propio Estado esta medida es aún más excepcional ya que, según pacifica doctrina administrativista, los actos estatales gozan de la presunción de legitimidad y se presume la solvencia del Estado para cumplir una sentencia judicial -ya que no es posible sostener que el Estado se declare insolvente frente a la demanda de un ciudadano-.

La ley 26.854 dispone que debe requerirse un informe previo al dictado de una medida cautelar contra el Estado, no pudiendo otorgar



medidas cautelares "inaudita parte" (art. 198 CPCCN). Sin embargo, en caso de circunstancias graves y objetivamente impostergables, el Juez podrá disponer una medida interina hasta la presentación del informe (conf. Art. 4°).

En razón de ello y atendiendo a las particularidades del caso, considero aplicable al presente dicha excepción, en razón del plazo vigente estipulado para la consulta pública, dispuesto por la Resolución 1/2024 de la Secretaría de Transporte, de tres (3) días hábiles, finalizando el día de mañana (25/01/2024), lo que impide la elaboración del informe referido anteriormente.

IX.- Que asimismo y conforme se ha decidido reiteradamente, como resulta de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, 316:2855 y 2860, 317:243 y 581, 318 :30 y 532, 323:1877).

Que también, la procedencia de medidas cautelares -justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito-, queda subordinada a la verificación, como extremos insoslayables, de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (Fallos: 319:1069, 320:2697, 321:965, entre otros muchos).

Tales requisitos funcionan de tal modo entrelazados que, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente en la apreciación



JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

del peligro del daño y viceversa cuando existe el peligro de un daño extremo e irreparable, el riesgo del "bonus" puede atenuarse (conf. CFed. de La Plata, Sala III in re "Defensoría del Pueblo de Quilmes c/ P.E.N y otros s/ Amparo", del 5 de abril de 2010, entre muchos otros).-

Que, además, atento la índole de la cautelar peticionada se impone puntualizar que importa una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 315:96; 316:1833: 320:1633:323:4198), entre muchos otros).-

X.- Que en el particular caso de autos, debe ponderarse que el derecho invocado resulta verosímil, fundado especialmente en la normativa reseñada hasta aquí, toda vez que no resulta atinente realizar la consulta publica mediante un sistema al que no todos los usuarios tienen acceso y que a su vez, contiene fallas tecnológicas, impidiendo el cumplimiento de su finalidad, de modo que los ciudadanos que deseen participar puedan dar su opinión.

Todo lo expuesto me lleva a receptar favorablemente la medida cautelar solicitada por el Sr. Fernando Javier Gray, como ciudadano e intendente de la Municipalidad de Esteban Echeverria, por lo que corresponde suspender los efectos del proceso de consulta pública establecido por la Resolución 1/2024 del Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Infraestructura - Secretaria de Transporte, conforme la Resolución 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte, con los fines de modificar el cuadro tarifario del transporte automotor de pasajeros urbano y



suburbano de jurisdicción nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional, por el plazo de 5 (cinco) días, límite temporal que prudencialmente se establece en función de lo normado por el art. 5 de la ley 26.854, durante el cual se deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar los derechos enunciados, readecuando el procedimiento de participación ciudadana en miras a la modificación del cuadro tarifario aludido, al de las **Audiencias Públicas** establecido por el **Decreto 1172/2003**

Por estos fundamentos. **RESUELVO**:

- 1) Habilitar la feria judicial del corriente mes y año, a los fines de dar tratamiento a la medida cautelar peticionada y todo acto procesal vinculado a ella.
- 2) Dar trámite de amparo a la presente acción y requerir a la parte demandada el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, el que deberá ser contestado en el plazo de 5 (cinco) días. Notifiquese, <u>una vez finalizada la feria</u>, con copia de la demanda y documental, mediante oficio como se indica en el punto siguiente -mientras la demandada no esté presentada en autos- o al domicilio electrónico pertinente.
- 3) Prescindir del *informe previo* contemplado en el art. 4º de la ley 26.854, en virtud de lo señalado en el punto VIII.
- 4) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Fernando Javier Gray y en consecuencia, suspender los efectos del proceso de consulta pública establecido por la Resolución 1/2024 del Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Infraestructura Secretaria de Transporte, conforme la Resolución 616/2018 del entonces Ministerio de





JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Transporte, con los fines de modificar el cuadro tarifario del transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional, por el plazo de 5 (cinco) días, límite temporal que prudencialmente se establece en función de lo normado por el art. 5 de la ley 26.854, durante el cual se deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar los derechos enunciados, readecuando el procedimiento de participación ciudadana en miras a la modificación del cuadro tarifario aludido, al de las **Audiencias Públicas** establecido por el **Decreto 1172/2003**.

A los fines de notificar la presente, líbrese oficio con copia de la presente.

Hacer saber a la parte actora que deberá enviar el proyecto de oficio a confronte en formato Word al correo electrónico de la secretaría (jfclomasdezamora3.sec7@pjn.gov.ar). El oficio electrónico librado o en su caso la nota de observación del mismo, podrá ser consultado en el expediente digital a través del Sistema Informático Lex 100, y una vez que los oficios digitales hayan sido firmados electrónicamente podrán ser impresos y/o descargados por la parte accionante a los fines de su diligenciamiento ante el organismo respectivo.-

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de que la demandada tome conocimiento anticipadamente de lo aquí decidido -ante la inminente finalización del plazo de participación ciudadana impugnado-, comuníquese la presente por correo electrónico a la dirección de correo electrónico: privadatransporte@infraestructura.gob.ar, de la Secretaría de Transporte.

- 5) Eximir de contracautela al Sr. Fernando Javier Gray, en su carácter de intendente de la Municipalidad de Esteban Echeverria, de conformidad con lo normado por el art.200 inc.1, CPCCN.
- 6) Oportunamente, finalizada la feria y cumplida la medida cautelar, córrase vista al Fiscal Federal que por turno corresponda.

Protocolícese y notifiquese en la forma señalada.-